

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACION NÚMERO 012/2016

Morelia, Michoacán, a 29 de febrero de 2016

Caso sobre derecho al debido proceso por omisión de investigar eficaz y oportunamente.

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los preceptos 1°, 2°, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II y III, 14, 17 fracciones I y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, VI, XI y XII, 59, 75, 79, 80, 83, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/444/2015**, relacionado con la inconformidad formulada por XXXXXXXXXXXX cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos al debido proceso consistente en la omisión de investigar eficaz y oportunamente, atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 6 de mayo de 2015, XXXXXXXXXXXX presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado; asimismo, se admitió en trámite la inconformidad y se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, sin que lo haya rendido en tiempo y forma, por lo que se dieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales, y se efectuó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día 12 de junio de 2015, a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose desahogado las pruebas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

I

3. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la violación a los derechos humanos relativos:

- **al debido proceso, consistente en omisión de investigar eficaz y oportunamente.**

4. Este Ombudsman reitera que no es de su competencia juzgar sobre la responsabilidad penal de cualquiera de las partes que pudieran constituir hechos delictivos, pues tal atribución corresponde a la Institución del Ministerio Público e imponer las penas a los tribunales competentes para ello, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si por acción u omisión violentaron derechos humanos que reconoce la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del presunto agraviado.

II

5. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, brindando protección amplia en todo tiempo a las personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

6. Todas las personas son titulares de los derechos humanos, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

7. Los servidores públicos están obligados a cumplir con las atribuciones que les otorgue la Ley de la materia, sin que puedan extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

El derecho humano al debido proceso.

8. Estos derechos se encuentran contemplados en los artículo 17, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

9. En ese tenor, el artículo 17 de la Constitución Federal, que en lo conducente dispone; *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

10. Por su parte, el artículo 20 apartado C, fracciones del I al VII de la Constitución Federal, consagra: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

11. EL artículo 21 párrafo primero de la Constitución dice: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

12. En el marco internacional se tienen los siguientes instrumentos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 dispone: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

13. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al respecto dice: artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.- artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

14. Habida cuenta que en la desaparición forzosa y secuestro de 1, participaron agentes de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, en cuanto que por desaparición forzada o involuntaria de personas se entiende la acción de privar de su libertad a una persona con la intención de no dejar rastro de su paradero, resulta aplicable el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, que reza: *“Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona...”.*

15. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

III

16. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Escrito de queja de XXXXXXXXXXXX, de fecha 6 de mayo de 2015 (fojas 1 y 2).
- b) Informe rendido por el agente segundo del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 15).
- c) Informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Asuntos Especiales de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 21).
- d) Copias certificadas de la averiguación previa penal 10/2015-FAAE, que se instruye en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 1 a la 743, Anexo 1).

IV

17. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

18. La quejosa XXXXXXXXXXXX, señaló que el día 4 de febrero presentó una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado por la desaparición de su esposo XXXXXXXXXXXX, perpetrada por parte de algunos miembros de la Policía Ministerial, ya detenidos.

19. Que la investigación 10/2015-FAAE y 021/2015-II DAE, se encontraba primeramente en el área de personas desaparecidas y posteriormente a cargo de la Dirección de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

Antisecuestros, siendo que hasta el día de la presentación de la queja (6 de mayo de 2015) la indagatoria no se había sido integrada de manera adecuada, ya que a pesar de todos los datos que han sido aportados, su esposo no ha sido localizado circunstancia que dijo demostraba una dilación arbitraria y solicitó que este organismo interviniera para que la investigación se acelerara (fojas 1 y 2).

20. Por su parte, Sandra Aguirre López agente segundo del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe dice que la indagatoria 33/2015-UEBPD se le remitió por cuestión de competencia, ya que de las constancias y actuaciones se desprendía que existían hechos de la competencia de esa Unidad Especializada, tal era el caso del secuestro de XXXXXXXXXX, cometido por Juan Gabriel Murillo Silva, Gabriel Ángel Zamudio, Ricardo Alberto Pimentel Hurtado (agentes de la Policía Ministerial) y de XXXXXXXXXX, asignándole el número 021/2015/II/DAE, la cual se consignó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de Morelia mediante oficio 623 del 12 de febrero de 2015. Que se procedió a remitir el cuadruplicado de la indagatoria al Subprocurador de Asuntos Especiales de la Procuraduría, para que le diera el seguimiento correspondiente, asignándosele con esto el número 10/2015-FAAE (foja 15).

21. La licenciada Carolina Rangel Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Asuntos Especiales de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, refiere en su informe que la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que durante el tiempo en que esa autoridad lleva la integración de la indagatoria 10/2015-FAAE referida por la quejosa, dijo que dicha investigación había cumplido en cada momento con lo establecido en el precepto, toda vez que de las constancias que habían sido remitidas se desprendía que se encontraba en la etapa de investigación y que sin dilación alguna, las diligencias necesarias seguían desahogándose a fin de llegar a conocer la verdad jurídica de los hechos y así encontrarse en condiciones para determinar si dichos elementos se acreditaban y si existía la presunta responsabilidad de los inculpados para poder ejercitar las acciones penales y de reparación del daño (foja 21).

22. Del análisis de los medios de prueba y argumentos aportados por las partes integrantes del expediente de queja, queda acreditado que la averiguación previa número 10/2015-FAAE, instruida por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Asuntos Especiales de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, fue iniciada el 4 de febrero de 2015 y han transcurrido aproximadamente ocho meses sin que hasta la fecha de la emisión de esta resolución se haya concluido o determinado la situación jurídica del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

asunto, lo cual refiere la existencia de una violación al derecho humano de procuración y administración de justicia consagrado en los artículos 17, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen que la justicia deberá ser pronta, completa e imparcial; máxime que se trata de la investigación de un delito grave derivado del secuestro y desaparición forzada de XXXXXXXXXXX, quien fue detenido y entregado a particulares por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

23. Lo anterior es sustentado con lo obrante en las copias certificadas que integran la averiguación previa penal número 10/2015-FAAE instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de secuestro cometido en agravio de XXXXXXXXXXX (fojas 1 a la 743, Anexo 1), prueba documental pública que merece pleno valor probatorio por haber sido extendida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que de la misma se observa como última diligencia practicada para esta indagatoria, la realizada con fecha 3 de julio del 2015, sin que hasta el momento se hayan remitido las constancias que permitan conocer el avance de la averiguación previa penal 10/2015-FAAE, circunstancia que esta Comisión Estatal traduce en una dilación en la procuración de justicia, siendo esa una conducta de omisión violatoria del derecho humano de administración de justicia.

24. Debe decirse que es innegable que la Institución del Ministerio Público no ha incurrido en la omisión de investigar eficazmente, puesto que desde el mismo momento en que la ofendida XXXXXXXXXXX presentó su denuncia de hechos el 4 de febrero de 2015, de inmediato se avocó a la investigación de los hechos para determinar si eran constitutivos o no de delito, y en todo caso determinar quién o quiénes resultaban los presuntos responsables, tan es así que no obstante que por comparecencia de XXXXXXXXXXX ante el Ministerio Público de fecha 10 de febrero, mencionó que su esposo XXXXXXXXXXX se comunicó con ella para indicarle que las personas que lo tenían secuestrado solicitaban determinada cantidad de dinero como rescate y solicitó la no intervención del Ministerio Público para garantizar que le entregaran con vida a la víctima (fojas 268 y 269 anexo I); como fruto de las investigaciones practicadas el día 12 de febrero de 2015, se ejerció acción penal en contra de Juan Gabriel Silva Murillo, Gabriel Ángel Zamudio, Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX por el delito de secuestro en agravio de XXXXXXXXXXX, y en contra de Juan Gabriel Silva Murillo, Gabriel Ángel Zamudio, Ricardo Alberto Pimentel Hurtado, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, por el delito de desaparición forzada en agravio de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, no obstante que varios de los implicados pertenecen a la Policía Ministerial del Estado, lo que hubiese servido de pretexto para caer en irregularidades dentro de la indagatoria y crear un estado de impunidad, sin que así haya sucedido (fojas 413 y 453).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

25. Es de hacerse notar que la ofendida XXXXXXXXXXXX, compareció de nueva cuenta ante el Ministerio Público Investigador el día 20 de marzo de 2015, para solicitar que se continuara con las investigaciones y dar con el paradero de su esposo XXXXXXXXXXXX, incluso proporcionó nuevos datos de trascendencia para la investigación que en su denuncia omitió y que hubiesen sido de mucha valía para las averiguaciones (fojas 488-493 anexo I), pero no obstante lo anterior, el Ministerio Público continuó integrando la averiguación previa en comento, atendiendo a los nuevos datos que le fueron proporcionados, citando a declarar a los testigos mencionados por la denunciante, en cumplimiento de la obligación persecutora que le marca el artículo 21 Constitucional.

26. Posteriormente, la ofendida XXXXXXXXXXXX acudió al Ministerio Público los días 5 y 8 de mayo de 2015, para proporcionar nuevos elementos de prueba, datos que omitió en sus anteriores comparecencias, y que hubiesen sido de mucha valía para que las averiguaciones resultaran con un índice más alto de efectividad (fojas 572 a la 575 y 580 a la 583 anexo II), no obstante lo anterior, el Ministerio Público continuó integrando la averiguación previa, atendiendo los nuevos datos y citando a declarar a los testigos mencionados por la denunciante y bajo los mismos términos.

27. En consecuencia, los medios de prueba que obran dentro de la queja en estudio, a criterio de la Comisión Estatal, son suficientes e idóneos para acreditar que en agravio de XXXXXXXXXXXX y de su familia, se violentan los derechos humanos establecidos en los artículos 17, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los derechos de una pronta y completa procuración y administración de justicia, y de la víctima y ofendido por los hechos delictivos, puesto que han pasado más de ocho meses sin que se encuentre a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, quien fue privada de la libertad por elementos de la Policía Ministerial en la madrugada del día 3 de febrero de 2015, y luego entregado a un grupo de personas particulares, sin que a la fecha se conozca su ubicación, por lo cual para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se surte la figura de desaparición forzosa o involuntaria del citado XXXXXXXXXXXX, por lo cual, la Institución del Ministerio Público que lleva el caso, está incurriendo en dilación en la procuración y administración de justicia, y que no obstante que detuvo a los servidores públicos implicados en los delitos de secuestro y desaparición forzosa y que ejerció acción penal en su contra, no ha sido atinente en ubicar o encontrar a la víctima XXXXXXXXXXXX, por lo que debe redoblar los trabajos de investigación para dar con su paradero.

28. Para este documento de Recomendación, es de suma importancia hablar de la **Desaparición forzada, o desaparición involuntaria de personas**, que es el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

término **jurídico** que se designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad, siendo sus víctimas conocidas comúnmente como **desaparecidos**.

29. El crimen de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley. El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados.

- La desaparición forzada es un delito complejo, múltiple y acumulativo, ya que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales:
- derecho a la vida;
- derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- derecho a trato humano y respeto a la dignidad;
- derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- derecho a la identidad y a la vida familiar, especialmente en el caso de los niños;
- derecho a reparación, incluso mediante la indemnización;
- derecho a la libertad de opinión, expresión e información;
- derechos laborales y políticos;

30. Asimismo, de las diligencias de investigación ministerial que esta Comisión Estatal detecta que faltan por efectuarse por parte del Ministerio Público, y que fueron ordenadas por dicha institución son, entre otras, la localización y presentación de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, alias "XXXXXX" o "XXXXXX", de quienes se dice que son las personas que tienen en su poder a XXXXXXXXXXXX, o que conocen el lugar donde se encuentra, por lo que se recomienda sean practicadas a la brevedad, en razón de que en este tipo de ilícitos, el tiempo es fundamental para garantizarle la libertad y seguridad personal de la persona desaparecida.

31. Por otro lado y sin tener siquiera la mínima intención de suplir la función persecutoria del Ministerio Público, y como una mera sugerencia que se estima importante, según el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

movimiento y el domicilio de las personas involucradas dentro del territorio de Michoacán, se le sugiere que se extienda la búsqueda en los Estados colindantes con Coahuayana, Coalcomán y Aguililla, solicitando el apoyo de las autoridades correspondientes de tales entidades federativas, y de manera particular, del Estado de Guanajuato, pues según el relato de algunas de las víctimas, al quedar libres, se dirigieron a la ciudad de Irapuato en donde abandonaron el automóvil de XXXXXXXXXXXX.

Responsabilidades de los servidores públicos.

32. Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

33. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a la licenciada Carolina Rangel Mora, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Asuntos Especiales de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto y a los demás servidores públicos que resulten responsables por los hechos materia de la queja, y en su oportunidad se resuelva y se apliquen las medidas disciplinarias o sanciones que amerite la conducta de los servidores públicos, conforme a derecho y se notifique a esta Comisión Estatal los resultados del mismo.

SEGUNDA. Instruya a la Fiscalía para la Atención de Asuntos Especiales de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, encargada de la averiguación previa penal 10/2015-FAAE, para que en un término de 15 días naturales, se realicen las diligencias e investigaciones sugeridas en el cuerpo de este resolutivo, así como las demás necesarias que ayuden a encontrar a la persona desaparecida de nombre XXXXXXXXXX; asimismo, se integre y resuelva de manera pronta y con apego a la ley, la averiguación previa penal número 10/2015-FAAE.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**